

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE 1 TURNO:**

Patricia Myrna Díaz Charquero, titular de la cédula de identidad número [REDACTED], con domicilio real [REDACTED], constituyendo domicilio electrónico en [REDACTED], al Sr. Juez se presenta y DICE:

Que al amparo de la Ley Nº 18.381 viene a interponer acción de acceso a la información pública contra el **Ministerio del Interior con domicilio en la calle Mercedes 993, Montevideo**, en mérito a las siguientes circunstancias de hecho y fundamentos de derecho.

I) ANTECEDENTES

1. La aquí compareciente, Dra. Patricia Díaz se desempeña desde el año 2020 como coordinadora del proyecto Datysoc - Laboratorio de Datos y Sociedad, parte de la asociación civil Data Uruguay.
2. Datysoc impulsa estudios de investigación y acción en el área de derechos digitales y el impacto de las tecnologías de la información en los derechos humanos. Desde este laboratorio académico y activista se desarrollan análisis multidisciplinarios sobre el uso y explotación de datos personales por parte de actores públicos y privados. Como parte de la sociedad civil organizada, Datysoc cumple además un rol de educación y difusión sobre las implicancias del uso de tecnologías digitales en distintas áreas centrales en la vida de las personas.
3. El presente pedido de acceso a la información, realizado por la Sra. Patricia Díaz a título personal, se enmarca dentro de este contexto, y específicamente en la línea de investigación-acción sobre el uso de tecnologías digitales con fines de vigilancia y seguridad pública.¹ Como se dirá, la información solicitada reviste alto interés público y corresponde su entrega a la solicitante.

¹ Datysoc. *Ciberpatrullaje: los límites borrosos de la vigilancia policial en Uruguay* (2023). Información ampliatoria disponible en: <https://datysoc.org/informe-ciberpatrullaje/>

II) VÍA ADMINISTRATIVA

4. Con fecha 13 de noviembre de 2022, la Sra. Díaz se presentó ante el Ministerio del Interior y solicitó al amparo de la Ley N° 18.381 de acceso a la información pública acceder a la siguiente información:
 - 4.1. **Pregunta 1:** Si existen dependencias dentro del organismo que realicen la recolección de datos personales en fuentes abiertas para la prevención y/o investigación de delitos, indique cuáles dependencias. Indicar, además, la normativa, regulación y/o protocolo de actuación que sustenta dicha recolección.
 - 4.2. **Pregunta 2:** Si se han realizado y/o aprobado estudios, regulaciones, propuestas de regulaciones, o documentos para los cuales se hayan recopilado datos en “fuentes abiertas”, indicar cuáles y facilitar enlace o archivo correspondiente.
 - 4.3. **Pregunta 3:** Si se ha negociado y/o firmado contratos con empresas privadas que se dediquen a la recopilación y análisis de datos en “fuentes abiertas” (por ejemplo UCINET), indicar con cuáles, con qué fines y facilitar copia del contrato correspondiente.
5. La petición fue tramitada ante el Ministerio del Interior en expediente N° 2022-4-1-0007775 en el cual se produjo la situación prevista en el Artículo 18 de la Ley N° 18.381 de Silencio Positivo por no haber Resolución dentro del plazo legalmente previsto de 20 días hábiles. Todo lo cual surge de la prueba obrante en autos.
6. Con posterioridad a dicho plazo legal, el día 23 de junio de 2023 recayó Resolución denegando el acceso a la solicitud. Por dicho acto administrativo, el Ministerio resolvió: “Declárase Reservada por el plazo de 15 (quince años) la información relacionada (...) y en consecuencia desestimar la petición formulada por la señora Patricia Díaz Charquero, titular de la cédula de identidad número [REDACTED] referente al acceso a la información pública en el marco de lo establecido por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, cuyo detalle surge en virtud de lo expuesto en los Considerandos de la misma”. Acompaña este escrito copia simple de la Resolución (Documento Letra A).
7. Respecto a los aspectos sustanciales, el Ministerio rechazó el acceso por entender que se encuentra amparado en una de las excepciones de la Ley N° 18.381. Así, manifestó que la información solicitada, reviste la calidad de “Reservada” en virtud

de la declaración de la propia Resolución y lo dispuesto por las Resoluciones de la misma cartera ministerial de fechas 20 y 25 de julio de 2012.

8. A juicio del Ministerio del Interior, proporcionar la información solicitada “supondría un riesgo para la seguridad nacional, en virtud de permitir que se conozca los pasos que realiza la policía en la investigación de los delitos y con ello se podrían obstaculizar futuros procedimientos”.

III) ANTECEDENTE: RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

9. Ante la denegatoria del Ministerio del Interior en la vía administrativa, esta parte concurrió ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) a efectos de obtener la opinión del organismo competente y especialista en la materia.
10. La petición tramitó en el Expediente Nº 2023-2-10-0000320 en el cual se dió vista al Ministerio del Interior (Documento Letra B). Con fecha 3 de Noviembre de 2023, el Consejo Ejecutivo dictó la Resolución Nº 116/2023 la cual resolvió:
 - 10.1. Indicar al Ministerio del Interior que debe desclasificar la información pública solicitada en base a las consideraciones legales explicitadas en los considerandos antes mencionados.
 - 10.2. Exhortar a realizar una versión pública de la información solicitada aplicando el principio de divisibilidad (artículo 10) y entregar parte de la información en términos genéricos, a los efectos de garantizar el derecho de la solicitante y a la vez, no vulnerar el bien protegido que es la seguridad pública. (Se adjunta copia de la Resolución).
11. La Resolución no fue recurrida por el Ministerio del Interior, quedando firme el acto administrativo.
12. El análisis del órgano especialista en la materia y encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Acceso es contundente respecto a la obligación del Ministerio del Interior de hacer entrega de la información.
13. Esta parte comparte el análisis efectuado por la UAIP y los fundamentos allí vertidos, a los cuales se remite. En el análisis que sigue se incorporan los Resultandos de la Resolución sobre cada uno de los argumentos que fundamentan esta solicitud.

IV) SOLICITUD JUDICIAL DE INFORMACIÓN

14. En virtud de la denegación de acceso a la información que viene de relatarse, la aquí compareciente, se presenta ante la Sede a entablar la Acción Judicial de Acceso a la Información Pública de acuerdo al Capítulo Quinto de la Ley Nº 18.381.
15. La denegación administrativa por parte del Ministerio del Interior no resulta ajustada a derecho por los argumentos que se dirán e imponen que la solicitud sea revisada y concedida por la justicia en el marco del proceso legalmente previsto.
16. A efectos de no redundar, la información solicitada en el marco de esta acción judicial corresponde a toda la que fuera oportunamente solicitada en la vía administrativa (Numeral 4 Puntos 1 a 3 de este escrito).
17. El objeto de la solicitud es obtener información acerca del uso por parte del Ministerio del Interior de técnicas de investigación en “Fuentes Abiertas de Información”.
18. A efectos aclaratorios, se entiende por “fuentes abiertas” aquellas de acceso abierto (entendido este como acceso libre, que no exige registración previa) o semi-abierto (entendido como aquel que exige registración previa, puede ser pago o no pago). Se incluyen en este concepto fuentes de los más variados tipos como las tradicionales (publicaciones, bibliotecas, prensa, etc) y las más modernas como internet, telefonía móvil, y las redes sociales.
19. Se trata de un conjunto de técnicas de inteligencia que refiere a la recopilación y análisis de información recogida a partir de fuentes abiertas y disponibles públicamente con el fin de producir inteligencia accionable.
20. Este tipo de inteligencia es conocido popularmente como “Ciberpatrullaje”, aunque técnicamente recibe los nombres de OSINT, acrónimo de “Open Source Intelligence” y SOCMINT, acrónimo de “Social Media Intelligence”.²
21. Como es de público conocimiento, a raíz del uso explosivo de internet móvil y las redes sociales, los Estados han avanzado hacia el uso de este tipo de técnicas que permiten un análisis y procesamiento de información acerca de los ciudadanos. La masividad de datos disponibles permiten lograr granularidad, perfilamiento y

² Ver informe “Inteligencia Artificial basada en fuentes abiertas (OSINT) y derechos humanos en Latinoamérica: un estudio comparativo en Argentina, Brasil, Colombia, México y Uruguay”, Centro de Estudios para la Libertad de Expresión de la Universidad de Palermo, Setiembre 2023. Disponible en https://www.palermo.edu/Archivos_content/2023/cele/papers/233008-reporte-regional-OSINT.pdf

seguimiento sobre las personas en el uso de tecnologías digitales y el cruzamiento de la información así obtenida con otras fuentes.

22. Las autoridades llevan adelante estas tareas de Ciberpatrullaje a través de diferentes medios con diferentes fines. A través de prácticas y herramientas informáticas, las autoridades encargadas de la seguridad pueden monitorear y analizar el comportamiento de las personas en línea, mientras participan de redes sociales, ingresan a determinadas páginas web o trabajan en internet.
23. Aunque no siempre ocurre, la información obtenida a través de este patrullaje virtual es organizada, sistematizada e incorporada a informes de inteligencia, que puede incluir la elaboración de perfiles de ciudadanos y ciudadanas.
24. El Ciberpatrullaje, por tanto, constituye un monitoreo del espacio digital desarrollado con el fin de prevenir futuras acciones delictivas. Ciberpatrullar significa salir a “pescar” posibles delincuentes en las redes sociales sin una hipótesis delictiva definida.
25. Sobre las actividades de Ciberpatrullaje llevadas adelante por el Ministerio del Interior existen interrogantes que esta solicitud de acceso busca brindar transparencia.
26. En este sentido, en la Memoria Anual del año 2020, el Ministerio del Interior declara que el Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad “ha incorporado recientemente a su paquete de herramientas informáticas un software para el análisis de redes sociales (UCINET), lo que permitirá profundizar en los aspectos vinculares o relacionales de la criminalidad, un aspecto clave aún no abordado en nuestro país con la importancia que merece.”
27. UCINET es un software utilizado en apoyo a las actividades de OSINT y SOCMINT que sirve para el análisis y graficación de redes sociales³. Incluye una gran cantidad de medidas estadísticas e indicadores a partir de matrices de relaciones entre individuos o casos. Estos indicadores se utilizan para medir las relaciones de una persona dentro de la red, comprender el comportamiento de grupos y detectar personas influyentes.
28. De acuerdo a esta información, el Ministerio del Interior se encontraría actualmente utilizando herramientas de este tipo, suponiendo un posible riesgo para el ejercicio

³ “Ucines herramienta de análisis de redes sociales” Video tutorial:
<https://www.youtube.com/watch?v=ZcxjvpdbNx8>

de derechos humanos, especialmente la privacidad de las personas en Uruguay. Como se verá en este escrito, la información solicitada reviste un alto interés público que prevalece sobre las reservas genéricas e ilegales determinadas por el Ministerio.

29. En definitiva, la información que se solicita refiere a diferentes aspectos relativos a la implementación y uso de técnicas y sistemas de recolección de datos personales en fuentes abiertas en internet para la investigación y prevención de delitos. Se pretende con esta acción echar luz sobre los tipos de procedimientos llevados adelante y los controles respecto a su uso por parte de la cartera ministerial encargada de la investigación de actividad delictiva.
30. Como se verá, esta información reviste especial relevancia para la vigilancia de los derechos humanos y el control democrático al que se encuentran sujetos los organismos públicos.
31. La inclusión de la información solicitada dentro de una clasificación de reserva genérica se aparta del régimen legal establecido por la Ley N° 18.381 y el marco regional que rige este derecho, lo cual obliga revisar la resolución y conceder el acceso petitionado.

V) SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS EXCEPCIONES

32. En Uruguay, el Derecho de Acceso a la Información Pública cuenta con protección internacional emanada -entre otros instrumentos ratificados por el país- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, posee tutela constitucional resultante del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos y de los artículos 7, 29, 72, 82 y 332 de la Carta, y protección legal específica a partir de la sanción de la Ley N° 18.381 del 17 de Octubre de 2008 reglamentada por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 232/2010.
33. La Ley N° 18.381 incorporó el principio de máxima divulgación para la administración pública. De acuerdo al Artículo 4 de la norma, se presume pública toda información “producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados”. En la misma línea, el Artículo 2 señala que es pública toda la información que "emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales”.

34. El Tribunal de Apelaciones de 2º Turno ha manifestado: “el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”.⁴
35. En consonancia con lo que viene siendo expresado, la Ley N° 18.381 dispuso un régimen legal de excepciones que es de interpretación estricta y que comprende las informaciones definidas como secretas por la ley, y las que sean clasificadas como reservada o confidencial conforme las causales taxativas que enumera la norma (Arts. 8, 9 y 10).
36. En el derecho nacional, la Suprema Corte de Justicia ha dejado claramente expresado que **la regla es la publicidad de la información (principio de máxima divulgación)**, por lo cual las excepciones deben ser lo más acotadas y de lectura restrictiva. En este sentido, el máximo órgano judicial ha dicho: “cabe partir de la base de que la solución de principio en materia de acceso a la información pública, es la más amplia publicidad y difusión de la información de interés público, de manera que las excepciones legalmente previstas (entre ellas la establecida en el art. 14 inc. 1o invocada por la demandada en el caso), **son de interpretación estricta y debe estar adecuadamente motivada.**”⁵ (Destacado nuestro).
37. Por lo tanto, la sustracción de determinada información del acceso público debe efectuarse, cuando es procedente, en la mínima medida posible, limitándose a lo que sea estrictamente necesario para obtener el objetivo imperioso perseguido.

⁴ Tribunal de Apelaciones en lo Civil turno 2º. (2020, agosto 3). (Sentencia N° 144/2020). Disponible en Base de Jurisprudencia Nacional BJN.

⁵ Suprema Corte de Justicia. (Sentencia N° 405/2022). Disponible en BJN.

Además el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno ha dicho: “es claro que no basta con aducir un motivo sino que éste debe existir realmente de acuerdo a la ley, debiendo la Administración detallar específicamente los motivos y fundamentos legales que la llevan a rechazar el pedido de información realizado”.⁶

38. Como ha expresado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se debe asegurar la existencia de recursos judiciales idóneos y efectivos para que aquellos solicitantes de información que se vean afectados por decisiones que nieguen el acceso a información que consideran debiera ser pública puedan impugnarlas ante los órganos del Poder Judicial. “Los órganos judiciales están llamados a cumplir un papel fundamental para garantizar el derecho de acceso a la información y ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad de las normas que limitan el acceso a la información”.⁷
39. **Por tanto, el amparo en una Resolución de Reserva no excluye el control jurisdiccional acerca de la legalidad y la adecuación del dictamen al marco nacional y regional de derechos humanos. Los Tribunales tienen la facultad de ordenar la publicación de la información si fue indebidamente negada como ocurre en este caso.**

VI) ILEGITIMIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

40. La Resolución del Ministerio del Interior recaída en el expediente donde se tramitó la solicitud establece la Reserva de la información por el plazo de 15 años. De los Considerandos de la Resolución surgen 2 argumentos para denegar el acceso:
- 40.1. **Considerandos III y IV:** Inclusión de la información dentro de las Clasificaciones de las Resoluciones Ministeriales de 20 y 25 de julio de 2012.
- 40.2. **Considerando V:** El supuesto riesgo que supondría la entrega de la información.

⁶ Tribunal de Apelaciones en lo Civil turno 2º. (2020, agosto 3). (Sentencia N°. 144/2020).

⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Información y Seguridad Nacional*, (2020), párr. 87, en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/DerechoInformacionSeguridadNacional.pdf>

41. Ambos argumentos resultan apartamientos ilegítimos conforme al régimen de la Ley N° 18.381 por lo que deberán ser desestimados. Por una parte, las clasificaciones genéricas realizadas en el año 2012 por el Ministerio resultan ilegítimas como ha señalado la Unidad de Acceso a la Información Pública. Por otra parte, la declaración de riesgo no constituye una verdadera prueba de daño conforme a los estándares en la materia y a los requisitos de la Ley de Acceso a la Información. A continuación, pasaremos a analizar ambos argumentos.

VI.i) ACERCA DE LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DEL AÑO 2012

42. La Resolución del Ministerio recaída en el expediente administrativo de solicitud no hace lugar a la entrega fundándose en las Resoluciones de Clasificación del 20 y 25 de julio de 2012 (Considerandos III y IV).
43. Estas Resoluciones forman parte de un conjunto de actos administrativos dictados por el Ministerio del Interior en el año 2012. En aquél año, la Secretaría de Estado dictó 8 resoluciones en la que se reservan genéricamente todo tipo de datos referentes al organismo.
44. Estas Resoluciones, incluyendo las citadas por el Ministerio en esta oportunidad, no fueron dictadas de acuerdo al régimen legal establecido en la Ley N° 18.381 y su Decreto Reglamentario.
45. En este sentido, las resoluciones fueron objeto del Dictamen No 17/2013 de la UAIP del 20 de diciembre de 2013. La UAIP, órgano rector en la materia, observó que la clasificación genérica de información realizada por el Ministerio resulta ilegal. El dictamen, que acompaña este escrito, señala:

“(…) III) que con relación a la información reservada, esta Unidad ha entendido que la clasificación se deberá realizar por el sujeto obligado en forma particular, identificando en cada caso la información a reservar y la causa legal de reserva al amparo de lo dispuesto por el artículo 9 de la norma antes referida;⁸

IV) que dicha exigencia se sustenta en lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto reglamentario N° 232/2010 de 2 de agosto de 2010, que requiere

⁸ Dictamen N° 02/2011 de 12 de mayo de 2011.

que toda clasificación de información reservada debe estar precedida y justificada en una “prueba de daño”, tendiente a demostrar con elementos objetivos, el daño efectivo al interés tutelado que sería causado en caso de publicitarse la misma;

V) que, por ende, las resoluciones analizadas no constituyen actos de clasificación propiamente dichos debido a su generalidad, sin perjuicio de lo cual podrán oficiar como matriz de criterios para proceder a clasificar la información en cada caso concreto”. (Destacado nuestro)

46. En la parte final del informe, la UAIP insta al Ministerio del Interior a adecuar la clasificación realizada a lo establecido en la LDAIP y su decreto reglamentario. Como ha señalado la UAIP en más de una oportunidad ese tipo de resoluciones “pueden servir como una matriz de criterios, pero no como fundamento legal para reservar información pública”.
47. La UAIP reiteró este punto en la Resolución dictada ante la denuncia de la compareciente por el presente caso (Documento Letra C). El Numeral 3 de los Considerandos de la Resolución señala que “la resolución Ministerio del 2012 es una reserva genérica que ya ha sido observada en varias oportunidades”. Las prácticas del Ministerio del Interior no se ajustan a la Ley N° 18.381: “además, se menciona como fundamento la resolución genérica No 5909 de 2012, y esta Unidad ya se ha pronunciado en varias oportunidades, señalándole al Ministerio que las resoluciones genéricas solo”.
48. La doctrina se ha pronunciado en igual sentido. Al comentar una acción de solicitud contra el Ministerio del Interior fundamentada en las mismas resoluciones, Thomasset Loureiro afirmó: “Puede apreciarse que se trata de reservas genéricas, lo cual no se ajusta a lo requerido en la Ley N° 18.381, norma que exige fundamentaciones concretas para cada caso en particular, así como observar criterios tales como la prueba o balance de daño”.⁹
49. Bazán y Pérez, al comentar las resoluciones afirmaron: “Evidentemente, en la clasificación efectuada no hubo una interpretación estricta, sino que genéricamente se clasificó toda la información relativa a los cometidos del organismo y no se

⁹ Thomasset, Martín. *Transparencia y democracia: el acceso a la información pública*. (2016). FCU, Montevideo.

fundamentó el por qué, siendo totalmente arbitraria y contraria a los preceptos reglamentarios, legales y constitucionales”.¹⁰

50. Como se puede apreciar, luego de más de diez años, la justificación del Ministerio del Interior en Resoluciones no ajustadas a derecho se mantiene. El dictamen del órgano legalmente competente y rector en la materia de acceso ha sido desatendido por las sucesivas autoridades ministeriales que han continuado apelando a dichas resoluciones ante diversas solicitudes administrativas y judiciales.
51. En el mismo sentido, el Dr. Gabriel Delpiazzo, Ex-Presidente de la UAIP, actual integrante del Consejo Consultivo de la Unidad por la Universidad de la República y reconocido profesor especialista en la materia, manifestó en una entrevista brindada al Seminario Brecha en 2022: “Discrepamos con los criterios con los que el Ministerio del Interior clasifica la información”¹¹ haciendo directa referencia al criterio ilegal de clasificación de información del Ministerio.
52. Esta política de clasificación genérica de información llevada adelante por el Ministerio del Interior en las sucesivas administraciones también ha sido denunciada desde la sociedad civil organizada como un obstáculo para el monitoreo social de la política pública sobre seguridad y en general, por su apartamiento de los estándares en materia de acceso a la información pública. Esta situación genera cada vez más preocupación, puesto que pese a no contar con un marco normativo robusto en materia de seguridad que permita armonizar distintos derechos, el país ha avanzado en técnicas de vigilancia por medio de nuevas tecnologías como la videovigilancia, compra de drones para el Ministerio del Interior, algoritmos de reconocimiento facial automatizado y avanzados sistemas de escuchas telefónicas.
53. Por todo ello que se impone revisar por una autoridad judicial independiente la legalidad de los actos y desestimar la negativa de acceso, brindando a esta parte la información solicitada.

¹⁰ Bazán, Pablo; Pérez, Maida. *Límites al acceso a la información pública en Seguridad Pública: Nota de Administración*. Pp.155-168.

Schiavi, Pablo, coord. *Estudios de información pública y datos personales: recopilación de trabajos de investigación de los cursos de postgrado 2012-2013*. [T.1] Universidad de Montevideo.

¹¹ Delpiazzo, Gabriel. Brecha. [Robaina, Mónica]. *Discrepamos con los criterios con los que el Ministerio del Interior clasifica la información* (Documento Letra H).

VI.ii) AUSENCIA DE PRUEBA DE DAÑO

54. Más allá de la inclusión dentro de las Clasificaciones del año 2012, el Ministerio del Interior argumenta en el Considerando V de la Resolución que: “proporcionar la información solicitada supondría un riesgo para la seguridad nacional, en virtud de permitir que se conozca los pasos que realiza la policía en la investigación de los delitos y con ello se podrían obstaculizar futuros procedimientos (literal a del artículo 9 de la Ley N° 18.381)”.
55. Este supuesto en el que basa la Resolución no constituye una prueba de daño que permita evaluar si verdaderamente se está ante un posible riesgo para la seguridad pública.
56. El Artículo 9 de la Ley N° 18.381 establece las causales que permiten la reserva de determinada información, incluyendo el compromiso a la seguridad pública o defensa nacional (Literal a en el que se basa el Ministerio del Interior.
57. Sin embargo, el mismo artículo en su Párrafo Segundo establece un límite al poder de la administración al momento de clasificar, en lo que se denomina “prueba de daño”. De acuerdo a esta disposición, la clasificación de información debe realizarse mediante **“resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas”**.
58. Las pruebas de interés público y pruebas de daño son normas contra las que se deben ponderar la justificación de una excepción a la divulgación a fin de determinar si satisface los requisitos de proporcionalidad y necesidad. “Es por ello que si no existe un daño por divulgar información que en principio se encuentra dentro de las excepciones, la misma debería ser liberada, y en caso de que existiera el daño, debe procederse a evaluar si el interés del público por conocer la información no supera el daño potencialmente causado”.¹²
59. Como ha establecido la Organización de Estados Americanos a través de su Ley Modelo 2.0 de Acceso a la Información Pública, “Al invocar la existencia de una causal de reserva ante una solicitud de Información, el sujeto obligado deberá

¹² CAinfo, *Venciendo la Cultura del Secreto, Obstáculos en la implementación de políticas y normas de acceso a la información pública en siete países de América Latina*, p. 36. Recuperado de: <http://www.cainfo.org.uy/images/LIBRO%20-%20Venciendo%20la%20Cultura%20del%20Secreto.pdf>

aplicar la prueba del daño. La prueba de daño debe establecer que la divulgación de la Información solicitada puede generar un daño real, demostrable e identificable”¹³. La Ley Modelo establece además los criterios a seguir por el sujeto obligado para acreditar que el daño es mayor que el beneficio de su publicación.

60. Al resolver la solicitud administrativa que motiva esta acción, el Ministerio del Interior declaró la información como Reservada por el plazo de 15 años denegando el acceso y sin realizar la correspondiente Prueba de Daño que exige la Ley.
61. De la lectura del Considerando V surge claro que la Resolución no realiza una prueba de daño, esto es, indicar de qué forma la publicación de la información ocasiona un daño mayor que el que se protege con la reserva. En este sentido, recaía sobre la institución el deber de acreditar que la publicación representaba un riesgo “real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a un bien jurídico (...) que no hay un medio alternativo menos lesivo para el interés público de conocer la información (...) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, que la restricción no atenta contra la esencia misma del derecho a la información”¹⁴.
62. Este Considerando de ninguna manera puede ser interpretado como una “Prueba de Daño” que justifique la denegación del acceso. Se trata de un argumento genérico, al igual que el resto de las Resoluciones del año 2012, que no explicita de qué manera se podría poner en riesgo la seguridad u obstaculizar procedimientos.
63. Transcribimos aquí las apreciaciones del informe jurídico de la Unidad de Acceso a la Información Pública sobre la ausencia de prueba de daño en este expediente: “En el caso no se realiza prueba de daño por tanto es imposible ponderar cuál sería el daño cierto, probable e inminente que causaría a la seguridad pública que el MI informara acerca de si utilizan o no estas fuentes de datos, si se han realizado estudios o no y si se han firmado contratos o no.” (Documento Letra B).

¹³ Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, Artículo 35. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

¹⁴ Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, Artículo 35. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

64. El informe jurídico es contundente: **“La reserva de la información no se ajusta a los parámetros legales exigidos por la normativa vigente ya que no se explicita la prueba de daño.”**
65. Este criterio fue adoptado por el Consejo Ejecutivo de la Unidad en el mismo expediente: “En el caso no se realiza prueba de daño por tanto es imposible ponderar cuál sería el daño cierto, probable e inminente que causaría a la seguridad pública que el MI informara acerca de si utilizan o no estas fuentes de datos, si se han realizado estudios o no y si se han firmado contratos o no” (Numeral 5 del Documento Letra B).
66. El Ministerio busca a través de este párrafo exonerar su responsabilidad de establecer concretamente qué daño podría provocar la divulgación de información.
67. Como se desprende de la lectura de la solicitud, la información solicitada refiere a cuestiones administrativas que no podrían ocasionar un daño ni al Ministerio ni a los ciudadanos.
68. Repasemos cada uno de los puntos solicitados para verificar que se trata de preguntas que en nada afectan la seguridad pública:
 - 68.1. Si existen dependencias dentro del organismo que realicen recolección de datos personales en fuentes abiertas. Indicar, además, la existencia de normativa, regulación y/o protocolo de actuación que sustenta dicha recolección.
 - 68.2. Si se han realizado o aprobado estudios, regulaciones o documentos que hayan recopilado datos en fuentes abiertas.
 - 68.3. Si se han negociado o firmado contratos con empresas privadas que se dediquen a la recopilación y análisis de datos en fuentes abiertas.
69. La respuesta a todas estas preguntas planteadas pueden ser brindadas por el Ministerio con un “sí” o “no”, lo cual no requiere entrar en detalles que pudieran poner en riesgo la seguridad como afirma la cartera.
70. Si el Ministerio considera que brindar determinada información dentro de las respuestas puede ocasionar un riesgo, debería aplicar el principio de divisibilidad establecido en el artículo 10 de la Ley. Según este principio, la administración debe entregar parte de la información en términos genéricos, a los efectos de garantizar el derecho de la solicitante y a la vez, no vulnerar el bien protegido que es la seguridad pública.

71. También vale destacar, que las resoluciones genéricas dictadas por el Ministerio del Interior en el año 2012 no realizan prueba de daño requerida por mandato legal y ello le hace caer en una clasificación genérica que se aparta de la ley y los estándares que rigen el derecho de acceso a la información pública.
72. En definitiva, la Resolución recaída ante la solicitud que realizamos no cumple con los requisitos legales de proporcionalidad, prueba de daño y divisibilidad de la información, por lo cual se impone su revisión por el proceso judicial previsto en la ley.

VII) INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

73. Como viene de verse, aún en caso de que existiera el daño, la administración no debe denegar el acceso a la información automáticamente. Por el contrario, debe procederse a evaluar si el **interés del público por conocer la información supera el daño potencialmente causado**. Pues bien, nada de ello es evaluado por el Ministerio en su Resolución, transgrediendo una vez más el derecho fundamental al acceso.
74. La información solicitada reviste un **alto interés público**, puesto que resulta imprescindible para que la sociedad en su conjunto pueda conocer las políticas públicas llevadas adelante por el Ministerio del Interior en un área sensible para el mantenimiento de la democracia como es la seguridad pública.
75. Según la Organización de Estados Americanos, “Información de interés público” se refiere a la Información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, tales como Información referente a la salud pública, medio ambiente, **seguridad pública**, asuntos socioeconómicos y políticos y transparencia en la gestión pública”.¹⁵
76. Existe información que puede ingresar a la categoría de seguridad nacional, pero está rodeada de un interés público superior de que se divulgue, como sucede en autos. En una sociedad democrática no toda información relacionada con seguridad pública puede ser objeto de una reserva, sino que se requiere para ello demostrar

¹⁵ Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

que la divulgación puede generar un daño mayor a la seguridad que el interés público en la información.¹⁶

77. El reto que enfrentan los gobiernos en la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, por un lado, y por otro, la irrupción de las nuevas tecnologías de la comunicación e información han creado un fuerte desafío en materia de derechos humanos en todo el mundo. La tecnología ha contribuido a garantizar la libertad de expresión y el acceso a la información, el conocimiento y la cultura en formas antes no concebidas. Sin embargo, tal como lo ha señalado recientemente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “en la era digital, las tecnologías de la comunicación también han aumentado la capacidad de los gobiernos, las empresas y los particulares para realizar actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos”.¹⁷
78. Frente a estos desafíos la comunidad internacional ha venido trabajando en los últimos años para promover una serie de estándares y principios que permitan la armonización de los diferentes derechos en juego y contribuya a resolver la tensión entre seguridad y acceso a la información, vigilancia y privacidad.
79. Conforme los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información (“Principios de Tshwane”)¹⁸, “si bien a veces puede haber cierto grado de tensión entre el interés de un gobierno por preservar el carácter reservado de cierta información por razones de seguridad nacional y el derecho de la población a acceder a información en poder de autoridades públicas, un examen exhaustivo del pasado reciente indica que los intereses legítimos de seguridad nacional, en la

¹⁶ En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha establecido: “El derecho de acceso a la información pública protege el derecho de toda persona a acceder a información en poder de las autoridades públicas, lo cual incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional. Excepcionalmente, se podrá restringir el acceso a esta información con base en las excepciones claras y precisas establecidas en la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática para salvaguardar intereses legítimos de la seguridad nacional. Los intereses de la seguridad nacional se ven favorecidos en la práctica cuando la sociedad está debidamente informada sobre las actividades del Estado, incluidas aquellas llevadas adelante para resguardar la seguridad nacional” *Derecho a la Información y Seguridad Nacional*, (2020), párr. 81, en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/DerechoInformacionSeguridadNacional.pdf>

¹⁷ Asamblea, G. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. A/HRC/27/37. 30 de junio de 2014. Párr. 2. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/068/74/PDF/G1406874.pdf?OpenElement>

¹⁸ Documento creado en 2013 por más de 500 expertos globales que orienta la aplicación de marcos jurídicos sobre seguridad y acceso a la información. Los Principios han sido apoyados por el Consejo de Europa y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

práctica, se ven favorecidos cuando la sociedad está bien informada sobre las actividades del Estado, incluidas aquellas llevadas a cabo para resguardar la seguridad nacional. El acceso a la información, al facilitar el escrutinio público de los actos del Estado, no sólo previene abusos por parte de funcionarios públicos, sino que además permite que la población intervenga en la definición de las políticas del Estado y, por ende, constituye un elemento clave para la preservación efectiva de la seguridad nacional, la participación democrática y la formulación de políticas sólidas”.¹⁹

80. De acuerdo con el Principio número 3, las restricciones al acceso a la información pública por razones de seguridad nacional deben estar establecidas por ley, deben referir a la protección de un interés legítimo de seguridad nacional y deben ser necesarias en el marco de una sociedad democrática. Este último requisito conlleva que: (i) La divulgación de la información debe representar un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo de seguridad nacional. (ii) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación debe superar al interés público de difundir la información. (iii) La limitación debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (iv) La restricción no debe atentar contra la esencia misma del derecho a la información.²⁰
81. En el caso de la información sobre Vigilancia, se establece claramente que esta se encuentra entre las categorías de información sobre las cuales existe una **fuerte presunción o un interés preponderante a favor de su divulgación (Principio 10)**.²¹ Así, conforme a estos estándares que cuentan con el más amplio respaldo de la comunidad internacional, el marco jurídico general en materia de vigilancia de todo tipo, así como los procedimientos a seguir para su autorización, la selección de los objetivos y el uso, intercambio, almacenamiento y destrucción del material interceptado, debería ser accesible para la sociedad.²²
82. También la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha establecido la fuerte presunción que existe sobre información sobre vigilancia estatal:

¹⁹ *Ibidem*, p. 6.

²⁰ *Ibidem*, pp. 18-19.

²¹ *Ibidem*, pp. 25-32.

²² *Ibidem*, p. 30.

“Al tomar iniciativas para garantizar la seguridad nacional y prevenir o contrarrestar otras amenazas, resulta indispensable que el Estado **asegure que las personas puedan estar debidamente informadas como mínimo**, sobre el marco jurídico en materia de vigilancia y la **finalidad de la misma**, así como el marco regulatorio de programas de vigilancia; **los procedimientos a seguir para su autorización, la selección de objetivos y el uso o manejo de datos**; los protocolos de intercambio, almacenamiento y destrucción del material interceptado, así como con respecto a las entidades autorizadas para llevar a cabo acciones de vigilancia y las estadísticas relativas al uso estas acciones y los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas”.²³ (Destacado propio)

83. En definitiva, el uso de herramientas de recolección de datos en fuentes abiertas para la investigación y represión del delito aumenta de manera exponencial la capacidad de vigilancia del Estado sobre las personas lo que demanda una mayor transparencia en su uso y aplicación.
84. Este aumento no puede pasar por fuera del escrutinio público teniendo en cuenta los riesgos que supone para los derechos humanos. El pleno ejercicio, sin intromisiones abusivas en derechos como la privacidad, la libertad de expresión y la reunión pacífica resultan fundamentales para el mantenimiento de un Estado democrático.
85. Es por ello que se impone contar con información sobre cómo y de qué manera se lleva adelante el control sobre las personas la máxima autoridad en la materia.
86. Como viene de verse, la solicitud que aquí se entabla pretende acceder a información que reviste alto interés para el ejercicio de los derechos humanos en Uruguay. Sin acceso a esta información no es posible saber si se respetan los derechos a la protección de datos de las personas ni qué medidas o procedimientos ha adoptado el Ministerio para proteger las bases de datos.
87. Además, el uso de datos personales por parte del Ministerio del Interior se han encontrado en la agenda pública del país.
88. Recientemente, el periodista Sr. Eduardo Preve denunció públicamente la investigación que realizó el Ministerio del Interior sobre sus redes sociales. De acuerdo a los informes de prensa, entre otras fuentes, el Ministerio analizó el perfil,

²³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Información y Seguridad Nacional*, (2020). Párr. 117.

los seguidores, fotografías y publicaciones en las cuentas de Instagram y Twitter del periodista (Documentos Letras E, F y G).

89. Este hecho, confirma el interés público de la información solicitada. La investigación sobre el Sr. Preve demuestra uno de los tantos posibles usos de técnicas de inteligencia sobre fuentes abiertas (OSINT) por parte de funcionarios públicos y su impacto directo en el ejercicio de los derechos humanos, como en este caso, la libertad de expresión y de prensa.
90. Resulta por tanto información de interés público para el debate acerca de la implementación de esta tecnología y las seguridades asociadas a la protección de los derechos de las personas. Contar con información como la que se solicita y a la cual se tiene derecho de acuerdo al marco legal, contribuiría sustancialmente a la mejora en el debate público y control sobre las acciones de los gobernantes.
91. Corresponde recordar que el Ministerio del Interior no se encuentra exento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 18.331 de Protección de Datos.
92. A tales efectos, adjuntamos la entrevista realizada por DATYSOC a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), el órgano encargado del cumplimiento de la Ley N° 18.331. La respuesta brindada por el organismo (Documento Letra J) a las diferentes preguntas realizadas acerca de las obligaciones de la cartera de gobierno sobre la protección de datos.
93. Respecto a la obligación del Ministerio del Interior de cumplir con la normativa, la URCDP manifestó:

“Con carácter general, de acuerdo con el artículo 3° literal b) de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, las bases de datos que tienen como objeto la seguridad pública se encuentran excepcionadas de la aplicación de esta normativa. En el caso del Ministerio del Interior por tanto, aquellas bases de datos que tengan esta finalidad, no están alcanzadas por las obligaciones que establece esta normativa.

No obstante, cabe indicar que, aun en los casos indicados en el párrafo anterior, se ha interpretado por parte de la URCDP que igualmente resultan aplicable con carácter general los principios de la protección de datos personales. (...)

Además, en el caso concreto esta norma indica que el tratamiento de datos personales con fines de seguridad pública, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten

necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la seguridad pública.”

94. La URCDP también destaca la excepcionalidad de las bases que no se encuentran sujetas a la Ley N° 18.331 por motivos de “seguridad pública”: “el concepto de seguridad pública queda limitado a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas. Por tanto, se debe estar a este **criterio restrictivo** para identificar cuáles bases de datos quedan excepcionadas”. (Destacado propio)
95. En el mismo sentido se pronuncia la doctrina nacional. Como indica Durán Martínez: “el hecho de que los casos indicados queden exceptuados de la aplicación de la ley no significa que se estén creando islas de irresponsabilidad. El régimen de la responsabilidad no se ve alterado, por lo que continúa rigiéndose por las normas generales”.²⁴
96. Como también expresa Santos refiriéndose al uso de datos personales por parte del Ministerio del Interior: “los datos recolectados deben ser los mínimos necesarios para el cumplimiento de la finalidad informada y no emplearse para fines distintos o incompatibles con aquellos que motivaron su recolección. Resultando de menester adoptar medidas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos y otras medidas técnicas y organizativas comprobables para garantizar un tratamiento acorde a la legislación vigente”.²⁵
97. Continúa Santos: “si bien el tratamiento de datos personales con fines de seguridad pública sin el previo consentimiento de sus titulares por parte de Organismos Policiales está autorizado por el art. 25 de la LPDP, su inciso final establece que las bases de datos en tales casos “deberán ser específicas y establecidas al efecto”.²⁶
98. En definitiva, el Ministerio del Interior se encuentra obligado a cumplir con los principios de protección de datos personales, incluyendo los de seguridad y legitimidad. Es por ello que el manejo de los datos personales recolectados a través de las herramientas de Ciberpatrullaje deberá ser realizado conforme a derecho.

²⁴ Santos, Yessica. (Junio 2022). Reconocimiento facial con fines de Seguridad Pública en Uruguay. Revista de Derecho Público. Año 31. Número 60. P.120. Recuperado de: <http://www.revistaderechopublico.com.uy/ojs/index.php/Rdp/article/view/170/152>

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*, p. 122.

VIII) INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

99. La Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo 12 prevé la inoponibilidad de excepciones en casos de violaciones a los derechos humanos:

“Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”.

100. El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental inherente a la persona humana (Artículo 72 de la Constitución). Desde el año 2008 se cuenta además con una ley específica en la protección de este derecho (Ley N° 18.331).
101. Por lo tanto, teniendo en cuenta el derecho fundamental afectado y el despliegue de las tecnologías de ciberpatrullaje y recolección en fuentes abiertas, la información solicitada resulta de relevancia para la investigación sobre el derecho a la protección de datos personales de todas las personas que se comunican a través de internet.
102. La adquisición por parte del Ministerio de un software de análisis de redes sociales (UCINET) y la filtración de casos particulares en los que se evidencia el uso de técnicas de recolección en fuentes abiertas sin orden judicial también hace suponer que la información solicitada resulta relevante para la prevención y control sobre las violaciones a los derechos fundamentales.
103. Resulta inoponible por tanto la excepción esgrimida por el Ministerio del Interior, en virtud del artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IX) CONCLUSIÓN

104. El Ministerio del Interior denegó el acceso a información de alto interés público utilizando una resolución de reserva que contraviene la normativa de acceso a la información pública. Tanto la Resolución recaída en el expediente de solicitud como las Resoluciones dictadas en el año 2012, no se ajustan a derecho por ser genéricas, no realizar prueba de daño, denegar información de interés público y no aplicar el criterio de divisibilidad de la información.

105. En definitiva, por los fundamentos expuestos corresponde al interés y derecho de esta parte acceder a la información solicitada en el Numeral 4 de este escrito.

PRUEBA

Solicita se agreguen conforme al artículo 170.1 del Código General del Proceso, los siguientes documentos:

- A. Constancia de la solicitud administrativa realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Pública el 5 de julio de 2023 ante el Ministerio del Interior.
- B. Copia del Expediente N° 2023-2-10-0000320 tramitado ante la Unidad de Acceso a la Información Pública donde surgen los antecedentes, incluida la resolución administrativa del Ministerio del Interior.
- C. Copia de la Resolución N° 116 del 3 de noviembre 2023 del Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- D. Copia de las Resoluciones N° 5902, 5903, 5905, 5906, 5907, 5908, 5909 del año 2021 del Ministerio del Interior.
- E. Copia de la nota periodística “El Ministerio del Interior inició una investigación para identificar fuentes policiales del periodista Eduardo Preve”, publicada en La Diaria el 5 de marzo de 2024. Disponible en:
<https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2024/3/el-ministerio-del-interior-inicio-una-investigacion-para-identificar-fuentes-policiales-del-periodista-eduardo-preve/>
- F. Copia de nota periodística “Periodista Eduardo Preve denunció ser investigado y Ministerio del Interior asegura que buscan el origen de las filtraciones” publicada en El Observador el 5 de marzo de 2024. Disponible en:
<https://www.elobservador.com.uy/nota/periodista-denuncia-estar-siendo-investigado-y-ministerio-del-interior-asegura-que-buscan-el-origen-de-las-filtraciones-202435105722>
- G. Copia de la nota periodística “¿Pesquisa secreta? Eduardo Preve denuncia investigación del Ministerio del Interior en su contra” publicada en La Red 21. Disponible en: <https://www.lr21.com.uy/politica/1474410-eduardo-preve-investigacion-ministerio-interior>
- H. Copia de la entrevista periodística Brecha a Gabriel Delpiazzo, ex Director de la UAIP.
- I. Dictamen N° 17/2013 del Consejo Ejecutivo de la UAIP sobre las Resoluciones de clasificación genérica del Ministerio del Interior.

- J. Entrevista por escrito de Datsoc con la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

DERECHO

La compareciente funda su derecho en lo establecido en la Constitución de la república artículos 7, 29, 72, 82 y 332; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Arts. 2, 19 y 25 (Ley N° 13.751); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts.1, 2, 13 y 25 (Ley N° 15.737); Código General del Proceso, Ley N° 18.381, su Decreto Reglamentario N° 232/10, Ley N° 18.331, normas concordantes y complementarias.

PETITORIO

Por lo expuesto al Sr. Juez PIDE:

- 1) Se la tenga por presentada con los recaudos adjuntos, por denunciado el domicilio real y constituido el procesal electrónico, así como interpuesta la acción de acceso a la información pública.
- 2) Se dé traslado de la demanda y se convoque a audiencia dentro del plazo de tres días de la fecha de presentación de la demanda.
- 3) En definitiva, se haga lugar a esta acción de acceso a la información pública ordenando al Ministerio del Interior la entrega de la información solicitada, fijando un plazo perentorio para hacerlo.

PRIMER OTROSI DICE: Que atento a lo dispuesto por el Artículo 44 del Código General del Proceso, Patricia Díaz confiere representación procesal al Dr. Matías Jackson, manifestando haber sido debidamente instruida de su alcance y que su domicilio real es el denunciado en la comparecencia.

SEGUNDO OTROSI DICE: que a los efectos de los dispuesto por los Artículos 85, 90, 105, 106 y 107 de la ley 15.982, así como el retiro de oficios, desgloses, ejemplares del edicto, testimonio y demás autoriza indistintamente al profesional firmante, a la Dra. Ana Tuduri, Lic. Jorge Gemetto, Dr. Esteban García Sejas y la Sra. María Victoria Larrosa.